



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

Lima, diecisiete de mayo de dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con el voto del señor Juez Supremo Calderón Castillo quien se adhiere a los votos de los señores Jueces Supremos De Valdivia Cano, Walde Jáuregui y Vinatea Medina; vista la causa en **DISCORDIA** número cuatro mil setenta y siete de dos mil diez en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, expide la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y dos por el apoderado del demandante Segundo Demetrio Malaver Rodríguez contra el auto de vista expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, su fecha doce de julio de dos mil diez, el cual confirma el auto apelado que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por los demandados, en consecuencia, nulo de todo lo actuado y concluido el proceso.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once declaró procedente el recurso de casación por las causales:

- a) **Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 142<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aduce: i) El órgano revisor no

<sup>1</sup> En todo caso, el fallo contiene el análisis de las cuestiones en debate y de los argumentos del impugnante.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

ha cumplido con pronunciarse sobre los errores en los que se ha fundamentado la apelación, siendo éstos: la incorrecta determinación de la naturaleza jurídica del derecho debatido; no haber reparado en absoluto sobre la imprescriptibilidad de la pretensión de reducción en función a una interpretación unitaria y sistemática; e inobservancia del artículo 450 del Código Procesal Civil; **ii)** En la recurrida se ha configurado un típico caso de motivación aparente, al no haberse analizado los argumentos de la apelación, habiéndose copiado o reproducido exactamente el mismo contenido de los considerandos del auto de primera instancia; y, **iii)** Con el fallo emitido por la Sala Superior se encuentra imposibilitado de ejercer correctamente su derecho de defensa, al inexistir pronunciamiento sobre los errores denunciados, afectándose su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

- b) **Infracción normativa sustantiva del artículo 807 del Código Civil**, alega que los órganos de instancia, a efectos de dar unidad, armonía y consistencia a nuestro ordenamiento jurídico, no han interpretado sistemáticamente el artículo 807 del Código Civil (pretensión de reducción de cuota hereditaria con subsecuente incremento de la menoscabada) con los artículos 664 (pretensión petitoria de herencia), 865 (pretensión de nulidad de partición) y 985 del código acotado (prohibición de adquirir por prescripción entre sucesores) los cuales están estructurados para la defensa de la legítima al igual que el artículo 807, sin embargo, el defecto en que incurre la norma denunciada es que no incluye la imprescriptibilidad de la pretensión de reducción de la cuota hereditaria en defensa de la legítima, a diferencia de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

enunciados contenidos en los artículos 664, 865 y 985 del Código Civil, silencio que no debe interpretarse aisladamente y con abierto desconocimiento que el derecho que defiende tiene idéntica razón con el contenido de los otros dispositivos que proclaman la imprescriptibilidad.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Segundo Demetrio Malaver Rodríguez por las causales referidas a la infracción normativa procesal y material, corresponde en principio emitir pronunciamiento respecto de la primera, por cuanto dicha causal implica la infracción a la norma que rige para el procedimiento cuando afecta los derechos procesales constitucionales que hacen inviable la decisión (de carácter procesal) conocido en la doctrina como *error in procedendo*, por lo que de ampararse carecería de objeto pronunciarse respecto de la infracción normativa sustancial.

**SEGUNDO.-** Que, en tal sentido, la infracción normativa procesal es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad. La garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea por que en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento; consecuentemente. está



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala, revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

**TERCERO.-** Que, en el presente caso, se advierte que la resolución recurrida confirma la resolución apelada que declara fundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la codemandada Rosalía Octavila Rabanal viuda de Malaver y otros, por considerar que el derecho debatido –reducción de cuotas hereditarias-, es uno de naturaleza personal y no real, sustentado en que el heredero forzoso puede exigir al testador o sus sucesores que no se afecte su cuota hereditaria legal, y de otro lado el testador tiene la obligación de respetar la legítima de sus herederos, asemejándose a una relación de tipo obligacional y teniendo en cuenta que la celebración del anticipo se produjo el nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco ó la muerte del testador el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, han transcurrido catorce ó trece años respectivamente, los que superan el plazo de diez años que prevé el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.

**CUARTO.-** Que, atendiendo las causales *in procedendo* denunciadas (contenidas en el literal **i**), sobre omisión de pronunciamiento de los agravios expuestos en el recurso de apelación respecto a la incorrecta determinación de la naturaleza jurídica del derecho debatido, no haberse reparado sobre la imprescriptibilidad de la pretensión, y la inobservancia del artículo 450 del Código Procesal Civil; **ii**), no haberse analizado los argumentos del recurso de apelación; y, **iii**), afectación al derecho de defensa, al no existir pronunciamiento respecto a los errores alegados), esta Sala Casatoria considera que se debe tener en cuenta lo expuesto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

por el Tribunal Constitucional respecto a la omisión de pronunciamiento de cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación: "(...) *Que en el presente caso, el Tribunal advierte que la resolución cuestionada no adolece de motivación. Y si bien en ella no se alude puntualmente sobre cada uno de los agravios planteados en el escrito del recurso de apelación, es claro que tras las razones jurídicas que en ella se expresa es posible advertirse un rechazo implícito de las formuladas por el recurrente, tratándose por tanto de una típica motivación implícita*"<sup>2</sup>; en cuanto al deber de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado, se señala: "*... derecho subjetivo (que) obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, a fundamentar sus decisiones en base al derecho vigente y a los hechos expuestos por las partes, dando respuesta afirmativa o negativa a las cuestiones planteadas*"; la infracción a este deber de motivación de las resoluciones judiciales: "*... como vicio procesal, tiene dos manifestaciones: a) la falta de motivación; 2) la defectuosa motivación, la cual se divide en tres agravios procesales: a) motivación aparente; b) motivación insuficiente; y, c) motivación defectuosa en sentido estricto...*"<sup>3</sup>; la motivación aparente se presenta cuando una resolución judicial formalmente se presenta como fundamentada, sin embargo al analizar la racionalidad y razonabilidad de su contenido se advierte que en realidad no tiene fundamentos, se basa en hechos inexistentes o pruebas no actuadas

**QUINTO.-** Que, no obstante lo expuesto, se verifica que el *Ad quem* en el considerando décimo de la sentencia de vista precisa: "*Siendo que la legitima se cierne como un modo de adquisición de la propiedad, por lo tanto se encuentra dentro de los derechos personales (...)*", y en su

<sup>2</sup> STC Expediente N° 4348-2005-PA/TC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

considerando undécimo expone: “(...) *la pretensión de reducción de cuota hereditaria pretendida por el actor, es diferente a la pretensión petitoria, reivindicatoria y partición de la herencia, las mismas que están referidas a supuestos de preterición de herederos forzosos, disposición de bienes hereditarios por quien realmente no es heredero e indivisión de la masa hereditaria, que si tiene el carácter de imprescriptibles, pero que no es el caso que nos ocupa*”, en ese sentido, no se verifica la infracción procesal respecto a la omisión de pronunciamiento de los agravios expuestos en el recurso de apelación ni el supuesto de motivación aparente, habiéndose en este caso respetado el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**SEXTO.**- Que, en cuanto a la inobservancia del artículo 450 del Código Procesal Civil, se debe señalar que si bien la disposición denunciada dispone que las excepciones se resuelven en un solo auto, y si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el Juez declara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás, lo que no es el caso de autos, y si bien la Sala Superior omitió emitir pronunciamiento respecto a este extremo, sin embargo, ello no constituye afectación al recurrente, por cuanto dicho agravio correspondía ser denunciado por los proponentes; siendo ello así, este extremo del recurso debe ser desestimado.

**SÉTIMO.**- Que, pasando a resolver la infracción normativa material, el artículo 807 del Código Civil establece: “*Reducción de disposiciones testamentaria: las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos, se reducirán, a petición de estos en lo que fueren excesivas*”, en ese sentido, se aprecia que la naturaleza de la citada disposición tiene su origen en el cuestionamiento a la disposición

<sup>3</sup> Casación N° 86-01- Santa Chimbote de 18 de abril de 2001. (publicada el 01 de octubre de 2001)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

testamentaria, siendo el objeto de la impugnación, el acto que le atribuye ese derecho y que menoscaba la legítima de un heredero, no estableciéndose si esta acción prescribe o no; por otro lado, se debe señalar que la naturaleza de los artículos 664<sup>4</sup>, 865<sup>5</sup> y 985<sup>6</sup> del Código Civil recae en los casos de preterición de herederos *-entiéndase forzosos-* o en el supuesto de ausencia de partición entre los herederos declarados, siendo que sólo alguno de ellos lo posee, por consiguiente, el legislador protege al heredero perjudicado previendo la imprescriptibilidad de la acción en esos casos, situación que difiere del caso sub litis, por cuanto quien acciona es legatario reconocido y lo que impugna es la cantidad de la distribución del legado, en consecuencia, resulta claro que para el supuesto de reducción de cuotas hereditarias no se ha previsto la imprescriptibilidad de la acción.

**OCTAVO.-** Que, asimismo, conviene precisar que la defensa de la legítima es regulado por nuestro ordenamiento civil, protegiéndola en dos supuestos, la acción de caducidad testamentaria por preterición<sup>7</sup>, y acción de reducción<sup>8</sup>, siendo que la primera se presenta ante la preterición o exclusión de un legítimo vía testamentaria, designándose como sucesor a alguien en afectación al legítimo derecho del legitimario, mientras que la

<sup>4</sup> Artículo 664.- **Acción de petición de herencia.-** "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."

<sup>5</sup> Artículo 865.- **Nulidad de partición por preterición.-** "Es nula la partición hecha con preterición de algún sucesor. La pretensión es imprescriptible y se tramita como proceso de conocimiento.

La nulidad no afecta los derechos de los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso."

<sup>6</sup> Artículo 985.- **Imprescriptibilidad de la acción de partición.-** La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes.

<sup>7</sup> Art. 805 del Código Civil

<sup>8</sup> Art. 807 del Código Civil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010

CAJAMARCA

segunda tiene por objeto reducir la cuota de libre disposición, esto es, las liberalidades que hayan sobrepasado, lo cual es concordante con el artículo 1629 del Código Civil que establece que nadie puede dar en donación más de lo que puede disponer por testamento, siendo inválido todo lo que exceda, entendiéndose que la acción de reducción de la donación sólo puede interponerse tras la apertura del testamento, para lo cual la ley no prevé plazo, por lo que se considera el plazo previsto para la acción personal<sup>9</sup>, esto es diez años, por lo que habiendo sido celebrado el acto jurídico de anticipo de herencia el nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco o producida la muerte del testador el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, a la fecha de emplazamiento a los demandados, esto es, el treinta de octubre de dos mil nueve, ha transcurrido más de catorce años, por tanto la acción personal de reducción de cuotas hereditarias ha prescrito, siendo así, quedan desvirtuados los agravios del recurrente; por consiguiente, de conformidad con lo regulado en el inciso 397 del Código Procesal Civil, se concluye que el recurso de casación deviene infundado.

**IV. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y dos por Segundo Demetrio Malaver Rodríguez, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, obrante a fojas doscientos veinticinco, su fecha doce de julio de dos mil diez, que confirma la resolución apelada que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva.

<sup>9</sup> Art.2001 inc.1 del Código Civil





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Demetrio Malaver Rodríguez, con Rosalía Octavila Rabanal Viuda de Malaver y Francisco, Carolina, Demetrio y Edgardo Malaver Rabanal, sobre anticipo de herencia (reducción de cuotas hereditarias) y otros; interviniendo como Juez Ponente el señor Vinatea Medina; y los devolvieron.-

SS.

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CALDERON CASTILLO

*Ramiro Cano*

*Waldemar*

*[Signature]*

*[Signature]*

moc/svc

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI:** Existiendo conformidad con el voto formulado por el Doctor Ricardo Vinatea Medina que declara Infundado el Recurso de Casación y en los fundamentos que sirven de sustento para desestimar la causal de Infracción Normativa del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al verificarse en la recurrida el respeto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, consideramos necesario otorgar un mayor contenido el extremo que declara infundada la causal de Infracción Normativa del artículo 807 del Código Civil, proponiendo como fundamentos los siguientes: **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Que, la colación hereditaria consiste, básicamente, en llevar al patrimonio hereditario las operaciones de transmisión de bienes realizadas

*[Handwritten mark]*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

por el causante, antes de su muerte, como una formula de favorecer a hijos determinados; consecuentemente son los hijos no favorecidos en estas operaciones de su causante o favorecidos en proporción negativa con respecto a otro u otros y hasta el mismo favorecido (*ergo, todos deben ser descendientes forzosos*) quienes tienen el derecho de llevar a la masa común de la herencia de su padre los bienes que, antes de su muerte, algunos de ellos recibieron, afectando sus derechos o los de otros herederos. Siendo así, se hace colación para llevar, agregar o devolver a la masa hereditaria bienes que legal y técnicamente pertenecen a dicha masa hereditaria intangible. **SEGUNDO**.- Que, la colación se integra y concurre con otras instituciones entre las que tenemos la Reducción de Cuotas Hereditarias al ser una institución hereditaria con finalidad teleológica similar al propósito de la colación y que esta preceptuada en el artículo 807 del Código Civil que estatuye: "*Las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos, se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueran excesivas*"; en ese sentido, la Reducción tiene como finalidad la igualdad de participación en la herencia de quienes como legitimarios tienen derecho a una cuota intangible, pero debiendo atender en nuestro sistema sucesorio la prerrogativa que le permite al testador mejorar las cuotas de unos a diferencia de otros por consideraciones que pertenecen a su fuero interno y libre discrecionalidad patrimonial, porque él es el que ha generado la existencia de los bienes del acervo hereditario. **TERCERO**.- Que, ahora bien, el demandante recurrente sostiene que se ha infraccionado el artículo 807 del Código Civil, al no haberlo interpretado sistemáticamente con los artículo 664 (*pretensión petitoria de herencia*), 865 (*pretensión de nulidad de partición*) y 985 (*prohibición de adquirir por prescripción entre sucesores*) del citado código sustantivo, los cuáles a su entender están estructurados para la defensa de la legítima al igual que el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

artículo 807, sin embargo, el defecto en que incurre la norma denunciada, es que no incluye la imprescriptibilidad de la pretensión de reducción de la cuota hereditaria en defensa de la legítima, silencio que no debe interpretarse aisladamente y con abierto desconocimiento que el derecho que defiende tiene idéntica razón con el contenido de los otros dispositivos que estatuyen la imprescriptibilidad. **CUARTO.-** Que, la interpretación sistemática constituye un método de interpretación de normas, en tanto, existen circunstancias en que la interpretación de una sola disposición normativa constituye un límite para la adecuada comprensión de dicho precepto normativo la cual depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones o en el mismo cuerpo legal del cual deriva, sin embargo, la integración de normas jurídicas, por virtud de una interpretación sistemática, sólo es concebible en la medida en que dicha operación complete el sentido de disposiciones que se relacionan y dependen mutuamente para su cabal aplicación, esto es, deberá tenerse en cuenta además, la ratio legis o el fundamento racional objetivo de la norma, intentando descubrir así, la finalidad del precepto ya que de no ser así, toda interpretación contraria a la razón o fin de la norma, resultaría arbitraria. **QUINTO.-** Que, la acción de petición de herencia contenida en el **artículo 664** del Código Civil, es concedida al heredero, quien no obstante desde la muerte del causante le han sido transmitidas de pleno derecho la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen la herencia, no puede entrar en posesión de éstos porque se encuentran en poder de otros herederos verdaderos o aparentes, o de quienes poseen sin título, o de los causahabientes a título gratuito de cualquiera de estas personas. Por otro lado, considerándose que la acción de partición sucesoria constituye un acto jurídico mediante el cual se pone fin a la copropiedad de la herencia, adjudicándose a cada sucesor lo que le corresponde, el **artículo 865** del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010

CAJAMARCA

Código Civil declara que es nula la partición hecha con preterición del algún sucesor. A su vez, el **artículo 985** del citado cuerpo sustantivo, establece en su parte pertinente, que ninguno de los co propietarios ni sus sucesores pueden adquirir los bienes comunes. **SEXTO.-** Que, de las disposiciones normativas enunciadas, se pueden extraer diferencias con la pretensión de Reducción de Cuotas Hereditarias, en tanto, ésta parte del supuesto que el causante ha otorgado una cuota hereditaria a cada uno de los herederos forzosos y a alguno de ellos le ha dispuesto una cuota mayor a la que le corresponde por disposición de la ley, causándose un perjuicio a los demás herederos, esto es, - *independiente del porcentaje adjudicado* -, existe una adjudicación de la porción hereditaria a favor de cada uno de los herederos, quienes tienen certeza del bien heredado; mientras que los artículos 664, 865 y 985 del Código Civil, se refieren a supuestos de disposición de bienes hereditarios por quien realmente no es heredero, preterición de herederos forzosos e indivisión de la masa hereditaria, es decir, acciones interpuestas por herederos legitimados que se dirigen contra herederos declarados a fin de excluirlos o concurrir con ellos y en defensa de la porción hereditaria no reconocida. Consecuentemente, si bien es cierto las pretensiones de Reducción de Cuota Hereditarias, Petición de Herencia y Nulidad de Partición de Herencia, corresponden al derecho sucesorio, también lo es que, conforme a lo explicado precedentemente y según la teleología de la norma contenida en el artículo 807 del Código Civil, la primera de las nombradas responde a causa y objeto distinto, ello explica el porque no se ha regulado su imprescriptibilidad a diferencia de las demás acciones. **SÉTIMO.-** Que, existen derechos que son imprescriptibles establecidos por norma específica que pueden ser ejercitados sin un límite temporal tomando en cuenta la naturaleza de los derechos discutidos, así mismo, cuando la norma fija un plazo para el ejercicio de una acción, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

norma se convierte en autosuficiente, es decir, se vale por ella misma y se agota en el plazo determinado. Por tanto, bajo ese criterio, no es ilícito para el intérprete de la norma como lo es éste Supremo Tribunal, extender o restringir los plazos fijados por ley, razón por la que consideramos que al no haberse establecido en la norma sustantiva la imprescriptibilidad de la acción de Reducción de Cuotas Hereditarias, no cabe interpretar ni extensa y restringidamente el artículo 807 del Código Civil. **OCTAVO.**- Que, puede advertirse que en la razonabilidad del sustento de la tesis del demandante, no resulta extraña la propuesta en el discernimiento de la controversia, que abunda en la tesis integradora de la voluntad del de cujus el señalar un plazo que se rija por las normas generales de prescripción que aquel que indefinidamente mantenga la posibilidad de una reducción frente a su voluntad de testar, porque el que está facultado para hacer la estimación de las cuotas legales, cuya equivocada apreciación puede ser subsanada, es el testador, pero para estos casos extinguido el causante, los plazos de subsanación deben ser perentorios tal como lo establecemos en los considerandos precedentemente concluidos. **NOVENO.**- Que, en ese sentido, tomando en cuenta que lo puntual en la presente demanda es la defensa de la legítima cuya naturaleza jurídica dista de ser catalogada como un derecho real ligado a un derecho de propiedad, en tanto, sólo opera como un modo de adquisición de propiedad, concluimos que su defensa es ejercitada mediante una acción personal cuya plazo de prescripción es de diez años según lo previsto en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, razón por la que considerándose que la fecha de celebración del Anticipo de Legítima data del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, o en su defecto, habiéndose producido la muerte del causante el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis y que el emplazamiento de los demandados se materializó el treinta de




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**CAS. N° 4077-2010**  
**CAJAMARCA**


octubre de dos mil nueve, advertimos que el plazo antes aludido ha transcurrido en exceso por lo que ha operado indefectiblemente la prescripción de la acción personal de Reducción de Cuotas Hereditarias. Por estos fundamentos **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y dos por Segundo Demetrio Malaver Rodríguez; en consecuencia, **NO CASAR** la resolución de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas doscientos veinticinco, su fecha doce de julio de dos mil diez, que confirma la resolución apelada que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; en los seguidos por Segundo Demetrio Malaver Rodríguez con Rosalía Octavila Rabanal viuda de Malaver y otros, sobre Reducción de Cuotas Hereditarias. Lima, veintitrés de julio de dos mil once.-

**S**

**WALDE JÁUREGUI**

 **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CASTAÑEDA SERRANO Y MIRANDA MOLINA SON COMO SIGUE:**

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

 Mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y dos, el apoderado del demandante Segundo Demetrio Malaver Rodríguez, recurre en casación contra el auto de vista de fojas doscientos veinticinco, su fecha doce de julio del dos mil nueve, del cuaderno número uno de excepciones, que confirma el auto apelado de fojas noventa y nueve, fechado el treinta de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

marzo del dos mil diez, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por los demandados, en consecuencia, declara la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**


Esta Sala Civil mediante resolución de fecha diez de setiembre del dos mil diez, ha declarado procedente el recurso de casación por:

- a) **Infracción normativa del segundo párrafo del Artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, señalando el recurrente: **i)** El órgano revisor no ha cumplido con pronunciarse sobre los errores en los que se ha fundamentado la apelación, siendo éstos: la incorrecta determinación de la naturaleza jurídica del derecho debatido; no haber reparado en absoluto sobre la imprescriptibilidad de la pretensión de reducción en función a una interpretación unitaria y sistemática; inobservancia del artículo 450 del Código Procesal Civil; **ii)** En la recurrida se ha configurado un típico caso de motivación aparente, al no haberse analizado los argumentos de la apelación, habiéndose copiado o reproducido exactamente el mismo contenido de los considerandos del auto de primera instancia; y, **iii)** Con el fallo emitido por la Sala Superior se encuentra imposibilitado de ejercer correctamente su derecho de defensa, al inexistir pronunciamiento sobre los errores denunciados, afectándose su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- b) **Infracción normativa sustantiva del artículo 807 del Código Civil**, alega que los órganos de instancia, a efectos de dar unidad, armonía y consistencia a nuestro ordenamiento jurídico, no han




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA



interpretado sistemáticamente el artículo 807 del Código Civil (pretensión de reducción de cuota hereditaria con subsecuente incremento de la menoscabada) con los artículos 664 (pretensión petitoria de herencia), 865 (pretensión de nulidad de partición) y 985 del Código acotado (prohibición de adquirir por prescripción entre sucesores), los cuales están estructurados para la defensa de la legítima al igual que el artículo 807, sin embargo, el defecto en que incurre la norma denunciada es que no incluye la imprescriptibilidad de la pretensión de reducción de la cuota hereditaria en defensa de la legítima a diferencia de los enunciados contenidos en los artículos 664, 865 y 985 del Código Civil, silencio que no debe interpretarse aisladamente y con abierto desconocimiento que el derecho que defiende tiene idéntica razón con el contenido de los otros dispositivos que proclaman la imprescriptibilidad.

**3. CONSIDERANDO:**



**PRIMERO.-** Que, habiéndose denunciado infracciones tanto de naturaleza procesal como sustantiva, corresponde en primer término, emitir pronunciamientos respecto de las primeras, en atención a que por los efectos que produce, si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de las segundas, también admitida en casación.

**SEGUNDO.-** Que, a fin de establecer si como sostiene el impugnante se ha infringido la norma procesal glosada, resulta conveniente efectuar una síntesis del lo ocurrido en el presente proceso, del cual se aprecia lo siguiente:

- I. Mediante escrito de fojas veinticuatro del expediente principal, el recurrente solicita como primera pretensión principal: la *Reducción*





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**CAS. N° 4077-2010**  
**CAJAMARCA**

*de Cuotas Hereditarias* que a favor de los demandados se ha dispuesto en la cláusula décima del testamento otorgado por escritura pública de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco por su causante Demetrio Malaver Cabrera, a través del cual se les ha favorecido a los demandados con una cuota mayor a la que corresponde su legítima; como pretensión accesoria, peticiona el incremento de la cuota hereditaria a su favor, al habersele menoscabado su legítima en la cláusula novena del citado testamento. Asimismo, peticiona como segunda pretensión principal, la rendición de cuentas que deberá efectuar la demandada Rosalía Rabanal Salazar, sobre los frutos civiles desde el fallecimiento del causante (cuatro de marzo de mil novecientos noventiseis) hasta la actualidad; y, como tercera pretensión principal la división y partición a partir de la igualdad de cuotas hereditarias respecto de los frutos civiles y predios a que se refieren las cláusulas cuarta, quinta y sexta del testamento, a ejecutarse en partes iguales. Como fundamentos de su demanda expone que, su padre y causante José Demetrio Malaver Cabrera, adquirió como bien propio dos chacras denominadas "Mayopata" y "Marcopata" ubicadas en la Campiña de Cajamarca de seis hectáreas, actualmente componente de la Lotización "El Bosque" y durante la vigencia del matrimonio con doña Rosalía Rabanal Salazar, adquirió el bien social denominado "Mayopata" ó "Chumbicancha" de aproximadamente diez hectáreas, adyacente a las anteriores y componente de la misma lotización; refiere que se ha producido el menoscabo de su legítima en la cláusula novena del testamento, que señaló la entrega en vía de anticipo de herencia de seis lotes de la Lotización "El Bosque" y que ello sería



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

todo lo que corresponde a su cuota hereditaria, lo que sin duda resulta cierto y le ha sido entregado, sin embargo, también es cierto que la sumatoria de los seis lotes entregados representan únicamente un área de mil noventa y cuatro punto treinta metros cuadrados, cuando realmente a cada heredero le corresponde dieciocho mil, trescientos treinta y tres metros cuadrados, aproximadamente una hectárea y media por heredero, por ello sostiene que se ha menoscabado la cuota hereditaria que le correspondía percibir por legítima.

- ii. Contra la referida demanda todos los herederos emplazados han deducido la **Excepción de Prescripción Extintiva de la pretensión de Reducción de Cuotas Hereditarias y la Accesorio de incremento de cuota hereditaria**, formándose los cuadernos respectivos, precisando que las otras dos pretensiones que invoca como principales, resultan ser accesorias, admitidas indebidamente como principales. Afirman los emplazados que la demanda se trata del ejercicio de una acción personal, señalando que la pretensión prevista en el numeral 807 del Código Civil la denomina "Reducción de Cuotas Hereditarias", no posee la característica de la imprescriptibilidad, a diferencia de la petición de herencia y partición testamentaria, razón por la que sostiene se encuentra sujeta al plazo general previsto en el artículo 2001 inciso 1) del Código Civil, por tanto, siendo a partir del diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco en que pudo ejercer su acción de reducción, a la fecha de la demanda (dieciséis de octubre del dos mil nueve) la pretensión se encontraba prescrita.
- iii. Mediante escrito de fojas setenta y cinco del cuaderno de excepciones número uno, el demandante absolviendo la excepción



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**CAS. N° 4077-2010**  
**CAJAMARCA**

planteada refiere que su pretensión de reducción de cuota hereditaria y subsecuente incremento de la menoscaba, tiene sustento directo en la "legítima", que es a su vez intangible, y el testador no puede disponer libremente porque está reservada a ciertos herederos denominados forzosos, considerando que está compuesta por el derecho de propiedad al que el heredero forzoso accede, no por voluntad del testador, sino por mandato legal y no se le puede privar sino por mandato legal (indignidad o desheredación) de allí que considera que su naturaleza es real y por tanto imprescriptible.

- IV. Mediante auto expedido por el juez de primera instancia, se declara fundada la excepción planteada, sustentada en que la reducción de cuotas hereditarias, pretendida en el proceso, es distinta a las pretensiones petitoria y reivindicatoria de herencia así como de partición, que conciernen al derecho sucesorio, sin embargo, la primera alude a un supuesto en que el testador asigna una cuota mayor a la que legalmente corresponde a un heredero, mientras que las segundas se refieren a un supuesto de preterición, razón por la que no es posible darle a la primera todas las características propias de las otras acotadas, considerando que no son imprescriptibles, encontrándose ante un supuesto en que no sólo se conoce quiénes son los herederos forzosos, sino que ante herederos que conocen la porción de los bienes adjudicados; agrega que no cabe duda que el sustento de la demanda es la legítima, sin embargo, concluye que no es un derecho real (de propiedad) pero si un modo de adquirir la misma, acercándose más su naturaleza a los derechos personales, en virtud a que el heredero forzoso puede exigir al testador o a la sucesión que no se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

afecte su cuota hereditaria legal, encontrándose dentro de la relación obligacional que es típica de los derechos personales.

- V. La Sala Superior, absolviendo el grado, ha confirmado dicha decisión, precisando que efectivamente el derecho debatido, es uno de naturaleza personal y no real, sustentado en que el heredero forzoso puede exigir al testador o sus sucesores que no se afecte su cuota hereditaria legal, y de otro lado el testador tiene la obligación de respetar la legítima de sus herederos, asemejándose a una relación de tipo obligacional y teniendo en cuenta que la celebración del anticipo se produjo el nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco ó la muerte del testador cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, han transcurrido catorce ó trece años respectivamente, los que superan el plazo de diez años que prevé el inciso uno del artículo 2001 del Código Civil.

**TERCERO.-** Que, en relación a la infracción procesal, se denuncia la afectación de lo regulado en el **segundo párrafo del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, según el cual, se dispone que las decisiones de los jueces superiores, deben contener el análisis de las cuestiones en debate y de los argumentos del apelante, afirmando a este respecto el ahora impugnante en el **punto i)** de la causal procesal, que el órgano revisor no se ha pronunciado sobre los errores expuestos en su recurso de apelación.

**CUARTO.-** Que, revisados los términos del recurso de apelación corriente a fojas ciento diecisiete del cuaderno de excepciones número uno, se advierte que son tres los errores por los que el ahora impugnante, impugna el fallo de primer grado que son: **a)** Incorrecta determinación de la naturaleza jurídica del derecho debatido; **b)** No haberse reparado sobre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010  
CAJAMARCA

la imprescriptibilidad de la pretensión de reducción; y, **c)** la inobservancia del artículo 450 del Código Procesal Civil;

**QUINTO.-** Que, en relación al argumento expuesto en el **punto c)** del recurso de apelación del demandante, se advierte que efectivamente del folio tres, del cuaderno de excepciones número tres, promovido por don Edgardo Malaver Rabanal, éste dedujo las excepciones: Prescripción Extintiva de la pretensión de Reducción de Cuotas Hereditarias, Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de Falta de Legitimidad para obrar del demandante; habiéndose resuelto sólo la primera por el juez de primer grado, argumentando que respecto a las dos siguientes, carecía de objeto resolverlas al haberse declarado la conclusión del proceso.

**SEXTO.-** Que, el numeral 450 del Código Procesal Civil, dispone que las excepciones se resuelven en un sólo auto, y si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el Juez declara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás. En tal virtud, es cierto que a tenor de la norma procesal glosada, el juzgador está en la obligación de emitir pronunciamiento de todas las excepciones planteadas, a excepción de las que indica la norma en referencia, agravio que efectivamente fue denunciado por el demandante en su recurso de apelación, y fijado por la Sala en el punto d) del considerando segundo de la resolución recurrida como agravio a resolver, sin que haya emitido pronunciamiento alguno, sin embargo, es un agravio que correspondía denunciar a su proponente, esto es, al codemandado Edgardo Malaver Rabanal y no al ahora impugnante, por tanto, al no haber acreditado estar perjudicado con el acto procesal viciado resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 174 del Código Procesal Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**CAS. N° 4077-2010**  
**CAJAMARCA**

SÉTIMO.- Que, en cuanto a los otros dos extremos de la apelación señalados en los **puntos a) y b)** referido a que la Sala no se habría pronunciado sobre la incorrecta determinación de la naturaleza jurídica del derecho debatido y no haberse reparado sobre la imprescriptibilidad de la pretensión de reducción de cuotas hereditarias, fluye del examen de la resolución recurrida, que la Sala Civil (ver considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo) luego de hacer una exposición de los hechos ocurridos en el proceso, y las disposiciones que regulan la reducción de las disposiciones testamentaria y la legítima, concluye que ésta última, se encuentra dentro de los derechos personales, sustentado en que el heredero forzoso puede exigir al testador o sucesores, que no se afecte su cuota hereditaria legal, y que la misma se asemeja a una relación de tipo obligacional, compuesta por un sujeto deudor (testador o sucesores) y de un sujeto acreedor (el heredero) quien puede exigir se respete la intangibilidad de su legítima en base al ejercicio de un derecho legal; agregando que para nuestra legislación la legítima es parte de la herencia, y no como derecho personal. De lo antes expuesto, se evidencia que aún cuando la Sala expone ciertas consideraciones en relación a la legítima, no cumple con exponer un razonamiento claro y concreto que justifique cómo llega a concluir sobre la naturaleza de la legítima, a pesar que el impugnante consideró que la interpretación respecto a la naturaleza jurídica efectuada por el A-quo era incorrecta, aunado a ello, tampoco efectúa análisis alguno de la imprescriptibilidad de la pretensión de reducción de cuota hereditaria, limitándose a glosar las normas de nuestro ordenamiento sustantivo que prevén la prescripción extintiva de la acción; en tal sentido, resulta evidente que la Sala al emitir su fallo, no ha cumplido con absolver los agravios expuestos por el impugnante en los apartados a) y b) de su recurso de apelación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4077-2010

CAJAMARCA

OCTAVO.- Que, asimismo en los **puntos ii) y iii)** de la causal procesal, se ha denunciado que se configura un típico caso de motivación aparente al no haberse analizado los argumentos de su apelación, afirmando que se ha copiado ó reproducido exactamente el mismo contenido de los considerados del juez de primera instancia y finalmente que con el fallo emitido se encuentra imposibilitado de ejercer correctamente su derecho de defensa al no existir pronunciamiento sobre los errores denunciados lo que igualmente afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

NOVENO.- Que, al respecto, se debe señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que éste derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida.

DÉCIMO.- Que, por otro lado, la motivación de la sentencia en particular tiene por finalidad que el Juez exponga las razones de hecho y jurídicas que tiene para resolver del modo como lo hace, disipando cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad en su resolución; y que las partes en mérito a tales argumentos puedan sustentar sus recursos impugnatorios si no están conformes con la resolución expedida, señalando los errores "in



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**CAS. N° 4077-2010**

**CAJAMARCA**

procedendo" o, en su caso, los errores "in iudicando" en los que según su punto de vista, se ha incurrido;

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, puede ocurrir que en la expedición de estos fallos, exista una "motivación aparente" que tiene lugar cuando las razones o fundamentos que se exponen en la sentencia son inconsistentes o triviales; debiendo acotarse que cuando se presenta esta situación, los motivos reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no aportaron, o en formulas vacías de contenido que no se condicen con la realidad del proceso;

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, como se ha referido en el considerando sétimo, la Sala Superior no sólo no ha cumplido con absolver los agravios expuestos en el recurso de apelación sino que al concluir al igual que el juez de primer grado en el amparo de la excepción de prescripción propuesta, no expresa las razones que la lleven a afirmar la naturaleza jurídica del derecho debatido, pese a que el apelante discrepaba precisamente de la interpretación que efectuara el juez de primera instancia, tampoco descarta las razones de la imprescriptibilidad de la pretensión de reducción de la cuota hereditaria, limitándose por el contrario a glosar la normatividad que sobre el tema legisla nuestro ordenamiento civil, aunando a ello reproduce precisamente el análisis del A quo que fuera objetado por el apelante, por tanto, se advierte que el auto de vista, incurre en un supuesto de motivación inexistente o aparente, toda vez, que no se da cuenta de las razones mínimas que sustenta la decisión o de que no corresponde a las alegaciones de las partes del proceso, por tanto, se infringe no sólo la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales al que se encuentra obligado todo magistrado, como mecanismo de control de los justiciables a las decisiones de los magistrados, sino atenta contra su derecho a la





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**CAS. N° 4077-2010**  
**CAJAMARCA**

tutela jurisdiccional efectiva, lo que hace atendible los agravios expuestos en la causal procesal.

**DÉCIMO TERCERO.**- Que, en tal sentido se ha configurado los agravios descritos en la causal procesal, por la infracción del segundo párrafo del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e incisos tres y cinco del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa sustantiva.

**4. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: **NUESTRO VOTO es porque se declare FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y dos por el apoderado del demandante Segundo Demetrio Malaver Rodríguez; en-consecuencia, **NULO** el auto de vista de fojas doscientos veinticinco, su fecha doce de julio del dos mil nueve, del cuaderno número uno de Excepciones, **SE ORDENE** que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a las consideraciones precedentes, y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Segundo Demetrio Malaver Rodríguez, con Rosalía Octavila Rabanal Viuda de Malaver y Francisco, Carolina, Demetrio y Edgardo Malaver Rabanal, sobre anticipo de herencia (reducción de cuotas hereditarias) y otros; Lima, veintitrés de junio del dos mil once.-

S.

**CASTAÑEDA SERRANO**  
**MIRANDA MOLINA**

nj/svc